

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en cumplimiento de la providencia precedente la Secretaría evidencia las siguientes novedades:

1. Colpensiones aportó el expediente administrativo del demandante (folio 562).
2. Durante los diez (10) de término de traslado a Colpensiones del llamamiento en garantía formulado en su contra por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, término que corrió desde el 17 al 30 de noviembre de 2023, dicha entidad no contestó el referido del llamamiento en garantía.

Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 4 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1511

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GÓMEZ CUARTAS

DEMANDADAS:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

GARANTE: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00324**-00

Palmira —Valle, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en sintonía con lo dispuesto con el Parágrafo del artículo 66.^o del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales, «No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes» así, el Despacho notificó en estados núm. 175 del 16 de noviembre de 2023 a las demandadas, y a Colpensiones ahora también en calidad de garante, del auto interlocutorio núm. 1391 del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual admitió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA la solicitud de llamarla en garantía, y le corrió traslado por el término de diez (10) para contestar dicho llamamiento; sin embargo, Colpensiones no allegó contestación dentro del término legal, por lo cual procede a continuar con el trámite correspondiente al presente asunto.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

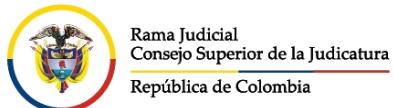
RESUELVE:

Primero. Tener por no contestado el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra Colpensiones.

Segundo. Señalar la hora de las **04:30 p. m. del 6 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada—garante y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada—garante, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.



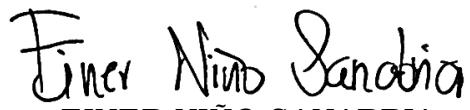
Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada—garante, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00324-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2022-00324-00).

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(EMAP)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

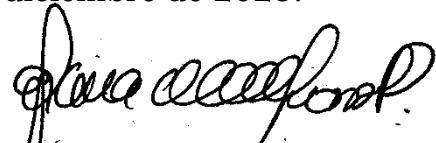
SECRETARIA

En Estado núm. 188 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
5/Diciembre/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada por estado del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1510

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARLENY ARÉVALO RESTREPO
EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDERA
DETERMINADA YOLANDA MARÍA MONROY FRANCO DEL CAUSANTE
NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO
INTEGRADOS: HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON MONROY
FRANCO Y CARLOS ARTURO MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR
ARTURO MONROY OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2012-00297-00**

Palmira — Valle, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. **Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del código general del proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría en su momento oportuno.

Quinto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3^º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 188** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1513

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: GEISMEEL JOSEFINA AMAYA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NAUFANITH ZABALA CORTES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00303-00**

Palmira — Valle, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 2º del artículo 25º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas»; y en concordancia con ello, el artículo 27.º del CPT y de la SS, reseña que la demanda se dirigirá contra el empleador o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel.

Así mismo, el numeral 4.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, expresa que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Sumado a lo anterior, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas



naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley».

También, el Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) en su artículo 25.^º define el concepto de «*empresa*» como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio y tratándose de un «*establecimiento de comercio*», el artículo 515.^º del mismo Código de Comercio lo define como «...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercios y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...».

Así las cosas, se puede concluir que: i) el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633.^º del Código Civil; ii) que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

Al revisar la demanda, se constata que fue presentada contra el **Restaurante del Rancho**, quien no es persona natural ni jurídica, y según el certificado de matrícula mercantil de persona natural allegado, figura el establecimiento de **Restaurante del Rancho** a nombre de la persona natural **Naufanith Zabala Cortes**.

En consecuencia, debe la parte demandante ajustar tanto el poder como la demanda y excluir al establecimiento de comercio como parte, toda vez que no tiene capacidad para actuar y comparecer en el juicio.

2. El numeral 7.^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente en los numeral «SEPTIMO» y «ONCE» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte demandante escindir, dividir o individualizar los hechos 7. ^º y 11. ^º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

3. El numeral 9 del artículo 25.^º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los



medios de prueba». Y el numeral 10 ibidem prescribe también que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»

Al descender al cuerpo de la demanda, en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º las siguientes «(...) Por concepto de CESANTIAS correspondientes al periodo comprendido desde el 22 de junio del 2021, LOS INTERESES DE CESANTÍAS correspondientes al periodo desde el 22 de junio del 2021, Lo correspondiente por la NO CONCIGNACION DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO DE CESANTÍAS, VACACIONES correspondientes al periodo comprendido desde 22 de junio del 2021, PRIMA DE SERVICIOS lo correspondientes al periodo comprendido desde 22 de junio del 2021, LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIA EN PENSION, correspondientes al periodo comprendido desde 22 de junio del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022», adicionalmente pretende en el numeral 9.º «(...) INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO», y finalmente en el numeral 10.º consagra «(...) INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO ».

El despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora Johana Hernández Muñoz de conformidad al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la doctora Johana Hernández Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1113.631.668, y tarjeta profesional núm. 381.139 del CSJ para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 188** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Diciembre/2023
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0571 fue notificado por estado núm. 67 del 5 de mayo de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1515

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ÁLVARO ARANDA BARONA

DEMANDADO: CAMILO GARCÍA ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00022-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la apoderada de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante

remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda presentada por Álvaro Aranda Barona y contra Camilo García Álvarez, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.^º del literal A del artículo 41.^º y artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte



demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 188 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Diciembre/2023
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 7 de septiembre de 2023 la Secretaría realizó por medio de mensaje de datos la notificación personal a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda (folio 58 a 60) y, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se interrumpieron los términos judiciales a nivel nacional desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, transcurridos dos (2) días desde la notificación, el término de traslado para la notificada corrió desde el 12 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023, al paso que la demanda presentó escrito de contestación a la demanda el 25 de septiembre de 2023 (folio 61 a 68). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1516

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)

DEMANDANTE: CARMELO HURTADO QUINTERO

DEMANDADO: MANUELITA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00008**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la sociedad demandada fue notificada personalmente y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería al apoderado.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de



agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por el Manuelita SA.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Bernardo Arango Secker, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.446.585 y la tarjeta profesional núm. 36.839 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 4 de marzo de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00008-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00008-00).

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

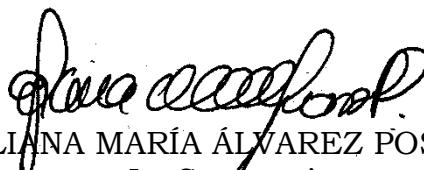
En Estado **núm. 188** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
5/Diciembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de diciembre de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1518

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: BUENAVENTURA SALCEDO RIVAS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL
DEL PACÍFICO CTA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00146**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 188** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
5/Diciembre/2022
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. La parte ejecutante allegó constancia de solicitud de registro del embargo decretado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, (folio 272 a 273), a su vez la mencionada oficina remitió entre otros la constancia de inscripción y el certificado de tradición del inmueble con núm. de matrícula 378-50880 (folio 275 a 283).
2. La parte ejecutante allega la certificación de entrega del citatorio o comunicación para notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, el cual está debidamente cotejado y sellado (folio 286 y 287), así mismo, la certificación de entrega del Aviso citatorio, el cual está debidamente cotejado y sellado (folio 293 y 301)
3. La parte ejecutante solicita el emplazamiento del ejecutado (folio 303 a 306). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 4 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1517

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER ABADÍA NARVÁEZ
EJECUTADO: JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00105-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la constancia de solicitud de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, (folio 272 a 273) allegado por la parte ejecutante, y la constancia de inscripción y certificado de tradición del inmueble con núm. de matrícula 378-50880 (folio 275 a 283), allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, correspondientes a la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente asunto.

De otra parte, constata que la parte ejecutante allegó certificación emitida por la Empresa Pronto Envíos Logística SAS, en la cual se evidencia que el

citatorio o comunicación para notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago remitida a nombre del ejecutado a la dirección «Carrera 22 # 34-38, Barrio Uribe» de Palmira, Valle, fue entregado y con la observación «RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE MONTAÑO CUERO CARMEN MARIA CC1059448175, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O SI LABORA EN LA DIRECCION INDICADA, ENTREGADO EL 08-09-2023 09:00AM» (folio 286 y 287), de igual forma el ejecutante allegó certificación emitida por la misma empresa en la cual se observa que el Aviso citatorio remitido a la dirección ya mencionada fue entregada el día «10-10-2023» a las 9:00 am (folio 293 a 301), así las cosas, y teniendo en cuenta que el ejecutado no se presentó ante el Despacho dentro del término concedido para efectuar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento efectuado de la parte ejecutante (folio 303 a 306).

Consecuentemente, el Juzgado ordenará el emplazamiento del ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro, y designará un curador de conformidad al artículo 29.^º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.^º del artículo 48.^º del CGP, aplicable por analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por **incorporado** al expediente digital la constancia de solicitud de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, allegada por la parte ejecutante.

Segundo. **Tener** por **incorporado** al expediente digital la constancia de inscripción y certificado de tradición del inmueble con núm. de matrícula 378-50880 (folio 275 a 283), allegado por la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento del ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. **Nombrar** al ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez un curador ad litem con quien continuará el trámite de este proceso.

Quinto. **Designar** como curador ad litem del ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez a uno de los siguientes abogados:

5.1 María Constanza Perea Constaín, quien puede ser notificada en el correo electrónico connyperea61@hotmail.com, y al Teléfono celular núm. 315 596 50 96.

5.2 Luz Angela Rengifo Rodríguez, quien puede ser notificada al correo electrónico rengifoangela01@gmail.com, y al teléfono celular núm. 3004820260.

5.3 Claudia Patricia Mosquera, quien puede ser notificada al correo electrónico abogadosdelvalle@gmail.com, y al teléfono celular núm. 316 543 97 32.

5.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 188 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Diciembre/2023
La Secretaria.